

SECCIÓN 1. LEY Y REGLAMENTOS GENERALES DEL COLEGIO

LEY N. 771. LEY CONSTITUTIVA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y

QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA

LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA, CONSIDERANDO,

1° Que de conformidad con lo que determina el artículo 439 del Código de Educación, conviene que se establezca los Colegios de Egresados de las diversas Facultades de la Universidad de Costa Rica.

2° Que por consiguiente, es oportuno establecer el Colegio de Egresados correspondientes a la Sección de Bacteriología de la Facultad de Ciencias, sin perjuicio de que oportunamente se refunda con otros que corresponden a egresados de la misma Escuela en ramas diferentes.

3° Que asimismo es conveniente integrar al citado Colegio aquellas personas autorizadas por las leyes N° 2 de 6 de junio de 1935 y N° 3 de 26 de enero de 1939, para ejercer en el país la Bacteriología y los análisis clínicos de Laboratorio.

4° Que conviene que haya armonía y colaboración entre los graduados en Bacteriología, Análisis Clínicos y ciencias conexas (Hematología, Inmunología, Parasitología, Química Biológica y Serología).

Por tanto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°- Sin perjuicio de que se organice oportunamente un Colegio de Ciencias en el cual habrá de refundirse el que aquí se crea, organizase el Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, con arreglo a las prescripciones de la presente Ley.

El nombre que el Colegio adoptará definitivamente será el que designe la Universidad a la actual sección de Bacteriología de la Facultad de Ciencias.

ARTÍCULO 2°- Formarán el Colegio:

- a. Los graduados de la Universidad de Costa Rica en la Sección de Bacteriología, o la que en el futuro corresponda de la Facultad de Ciencias.
- b. Los egresados de otras Universidades que hayan sido incorporados debidamente a la Universidad de Costa Rica, en una o varias de las siguientes ciencias: Bacteriología. Hematología, Serología. Parasitología. Inmunología y Química Clínica.
- c. Todas las personas autorizadas por la Facultad de Medicina o Colegio de Médicos y Cirujanos para ejercer en el país la Bacteriología y los Análisis Clínicos de Laboratorio que presenten dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la promulgación de esta ley, sus respectivos documentos ante la Facultad de Ciencias de la Universidad de Costa Rica para su calificación y aprobación definitiva por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 3°- La sede del Colegio será la ciudad de San José.

ARTÍCULO 4°- La Junta Directiva, a propuesta de cualquiera de los miembros del colegio y por votación unánime, en sesión secreta, podrá discernir la distinción del Miembro Honorario del Colegio a quienes por sus relevantes méritos se hagan acreedores a ella.

ARTÍCULO 5°- Son atribuciones del Colegio de Microbiólogos:

- a. Promover el progreso de las ciencias mencionadas en el inciso b) del artículo segundo de esta ley.
- b. Defender el decoro, promover y estimular el espíritu de unión de los profesionales pertenecientes a este Colegio.
- c. Defender los derechos de los miembros del Colegio y cooperar por el bienestar económico y social de los mismos, otorgando los auxilios que estime necesarios a los colegiados en situaciones difíciles, para lo cual creará un fondo de socorros mutuos.
- d. Cooperar con el Gobierno de la República por medio de las Instituciones correspondientes, en las situaciones de emergencia o calamidad nacional.
- e. Cualesquiera otras que tiendan al progreso y desarrollo del Colegio y sus fines primordiales.

ARTÍCULO 6°- Ante los organismos oficiales, Institucionales de Beneficencia y autoridades de la República, únicamente tendrán el carácter de técnicos en las materias citadas anteriormente, los integrantes del Colegio.

ARTÍCULO 7°- Todo cargo que implique dirección o jefatura en Laboratorios Microbiológicos en instituciones públicas, o en empresas particulares o privadas de servicio público, sólo podrá ser ocupado por un integrante del Colegio.

ARTÍCULO 8°- Los miembros del Colegio sólo podrán ejercer su profesión en las ramas de su especialidad, para las cuales hayan sido autorizados.

ARTÍCULO 9°- Las personas que ejerzan indebidamente algunas de las profesiones indicadas en el inciso b) del artículo 2 de esta Ley quedan sujetas a las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento por medio del Fiscal correspondiente de que deberán cesar de inmediato en sus funciones y
- b. Si la advertencia no fuere acatada, el Colegio, por medio de las autoridades respectivas procederá al cierre del laboratorio sí fuere el caso, o lo hará saber a los organismos respectivos para que cumplan con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 10°- Son atribuciones de los miembros del Colegio:

- a. Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b. Desempeñar los cargos y funciones que el Colegio les asigne.
- c. Pagar las cuotas o contribuciones que les correspondan, según los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 11°- De la Asamblea General:

- a. El Colegio será regido por la Asamblea General de los Colegiados y administrado por una Junta Directiva de aquélla e integrada así: un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y tres Vocales.
- b. En la primera semana de marzo de cada año, la Asamblea General se reunirá en sesión Ordinaria con el objeto de elegir la Junta Directiva. Extraordinariamente podrá reunirse cuando así lo dispongan la Junta Directiva, o un tercio de los miembros del Colegio.
- c. Podrán ser reelectos en los puestos de Directiva solamente tres de sus miembros.
- d. En la misma Asamblea General se conocerá del informe rendido por el Presidente acerca de las actividades del Colegio en el año anterior, junto con el Informe del Tesorero.

- e. La convocatoria para las Asambleas deberá hacerse por medio de avisos publicados en dos de los periódicos del país y en el Diario Oficial, por tres días consecutivos y ocho días de antelación a la fecha en que habrá de celebrarse la sesión.
- f. Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes.
- g. Para que haya quórum, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.
- h. Podrá corregir disciplinariamente a cualquiera de los miembros dependientes del Colegio, por la infracción de la presente ley o sus reglamentos, por las faltas o abusos que cometan en el ejercicio de su profesión o empleo, por irregularidad de su conducta o por vicios que los hagan desmerecer ante el concepto público.
- i. Las correcciones disciplinarias pueden ser:
 - 1. Advertencia.
 - 2. Multa hasta de C 200.00 (doscientos colones)
 - 3. Suspensión temporal o perpetua del derecho de ejercer la profesión.

ARTÍCULO 12°- De la Junta Directiva:

- a. La Junta Directiva celebrará reuniones ordinarias cada mes y extraordinarias cada vez que la convoquen el Presidente o cuatro de sus miembros.
- b. Para formar quórum en las reuniones de Junta Directiva se necesita la concurrencia de no menos de cuatro de sus miembros, y las decisiones que en ella se tomen serán por simple mayoría de votos presentes.

ARTÍCULO 13°- Deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- a. Convocar para las Asambleas ordinarias y extraordinarias y fijar la fecha y hora de las mismas.
- b. Concurrir a la Asamblea Universitaria, e integrarla con las demás personas y organismos que indique la norma correspondiente y en los casos que esta determine.
- c. Elegir las materias que han de ser objeto de estudio e investigación: promover el intercambio científico con organismos similares en otros países y fomentar las publicaciones que estime convenientes.
- d. Para conocimiento de los Tribunales, Colegios o entidades profesionales y para todos los interesados, llevará un Registro de los Colegiados, que publicará por lo menos una vez al año.
- e. Supervisar las publicaciones que hagan por cuenta del Colegio, o subvencionar las que estime convenientes para el progreso de las ciencias y prestigio del Colegio.
- f. Promover Congresos nacionales y extranjeros sobre las materias de su ramo, y favorecer el intercambio de ideas y publicaciones.
- g. Conocer las renunciaciones que presenten sus miembros y darlas a conocer a la Asamblea General, para que sea ésta quien se pronuncie sobre ellas.
- h. Acordar todo gasto que pase de cien colones; formular el presupuesto de gastos del año y fijar las cuotas mensuales que deben pagar los colegiados; asimismo podrá fijar una cuota extraordinaria ocasional.
- i. Para llenar vacantes en la Junta Directiva que no sean de carácter temporal el Presidente convocará a la Asamblea General y por mayoría de votos se llenará la vacante.
- j. De las resoluciones de la Directiva cabrá apelación ante la Asamblea General, recurso que deberá interponerse antes de la sesión ordinaria siguiente de la Directiva, por medio del Secretario.

ARTÍCULO 14°- Deberes y atribuciones de los Miembros:

- a. El Presidente de la Junta Directiva será el Representante Legal y Extrajudicial del Colegio, al que representará en todos los actos oficiales y particulares, actuando con las facultades de apoderado general enumeradas en el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil.
- b. Son atribuciones del Presidente:
- i. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y los de las Asambleas Generales y presidir las sesiones tanto en uno como en otro cuerpo;
 - ii. Disponer el orden en que deban tratarse los asuntos y dirigir las discusiones;
 - iii. Firmar los libramientos de la tesorería, y en unión del Secretario las actas de las sesiones; iv. Practicar con el Fiscal una revisión trimestral de caja, dejando constancia en los libros;
 - v. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General y de Junta Directiva; vi. Nombrar las comisiones que han de desempeñar los miembros del Colegio, y decidir en caso de empate en las sesiones de Asamblea General o Junta Directiva.
- c. Son atribuciones del Secretario:
- i. Redactar las actas de las sesiones, suscribiéndolas con el Presidente;
 - ii. Llevar la correspondencia del Colegio; iii. Custodiar el Archivo y la Biblioteca; iv. Hacer las convocatorias y citaciones que el Presidente disponga;
 - v. Redactar la memoria anual del Colegio, que será leída en la Asamblea General.
- d. Son atribuciones del Tesorero:
- i. Custodiar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio, pagar los libramientos que se presenten en debida forma en la Tesorería y refrendar con su firma los cheques firmados por el Presidente;
 - ii. Supervisar los libros de contabilidad del Colegio, que han de ser llevados por un contabilista autorizado;
 - iii. Presentar anualmente ante la Asamblea General un estado de ingresos y egresos habidos durante el período que termina. Por estos trabajos le corresponderá el 5% de los dineros que ingresen en la Caja del Colegio en tanto que desempeñe su cargo.
- e. Son atribuciones del Fiscal;
- i. Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica y Estatutos del Colegio; ii. Concurrir con el Presidente a las revisiones que se realicen en la Tesorería;
 - iii. Visitar por lo menos dos veces al año, o cuando la Junta Directiva lo estime necesario, los laboratorios de propiedad de los Colegiados, pudiendo revisar el registro de exámenes realizados por el laboratorio;
 - iv. Representar judicialmente al Colegio en sustitución del Presidente, cuando así acordare este o la Junta Directiva;
 - v. Promover ante la Asamblea General el juzgamiento de los miembros del Colegio que faltaren a la observancia de esta ley, sus reglamentos, o los de la Corporación, o en el cumplimiento de los deberes profesionales.

f. Son atribuciones de los Vocales:

i. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;

ii. Suplir las ausencias temporales de cualquiera de los miembros, por el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 15º- Constituyen los fondos del Colegio: las contribuciones que se establezcan a cargo de los Colegiados y las donaciones o subvenciones que se acuerden en su favor, al igual que las multas que disciplinariamente se impongan.

Transitorio. - Cuando el número de miembros aceptados del Colegio llegue a quince, el Consejo Universitario, en sesión especial, declarará instalado el Colegio, a fin de que éste proceda el nombramiento de su Directiva.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. - San José, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. - J. FIGUERES. - F. Valverde - Gonzalo J. Facio – Francisco J. Orlich - U. Gámez Solano - R. Blanco Cervantes - Bruce Masís D.- Rev. Benjamín Núñez V. - Por el Secretario General de la Junta. -ALBERTO F. CAÑAS.